



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2766/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2766/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó toda la información y documentos respecto al club de futbol Chilangos FC.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Documentos, Club de Futbol, Chilangos FC.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2766/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2766/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024001456**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

El 5 de septiembre del 2019, el entonces alcalde Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina presentó al club de futbol Chilangos FC de la tercera división profesional

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

adscrita a la Federación Mexicana de Fútbol, como el equipo representativo de la alcaldía Benito Juárez.

Con base en esta información, la cual la dio a conocer la propia alcaldía en un boletín de prensa, además de la información en la Lista de Actividades realizadas por la Coordinación del Deportes de esta alcaldía, adjunto pdf, solicito toda la información y documentos respecto al club de fútbol Chilangos FC.

¿Cómo adquirió la Alcaldía Benito Juárez la franquicia?

¿Tuvo un costo la adquisición de la franquicia? Y en caso de tenerlo ¿Cuál fue el costo?

¿Se le paga a los jugadores y cuerpo técnico? y en caso de hacerlo solicito el monto de la nómina del equipo detallada por integrante, jugadores y cuerpo técnico. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un archivo formato PDF., que contiene la Lista de Actividades realizadas en el 2o Trimestre del 2023 por la Coordinación del Deporte de la Alcaldía Benito Juárez.

II. Recurso. El diez de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

El tiempo se venció y no me entregaron la información solicitada
[Sic.]

III. Turno. El diez de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2766/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Respuesta. El diez de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2404/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074024001456**, recibida en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092074024001160**, como se muestra en la presente, en relación a su solicitud consistente en:

092074024001456	092074024001160
"El 5 de septiembre del 2019, el entonces alcalde Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina presentó al club de futbol Chilangos FC de la tercera división profesional adscrita a la Federación Mexicana de Futbol, como el equipo representativo de la alcaldía Benito Juárez. Con base en esta información, la cual la dio a conocer la propia alcaldía en un boletín de prensa, además de la información en la Lista de Actividades realizadas por la Coordinación del Deportes de esta alcaldía, adjunto pdf, solicito toda la información y documentos respecto al club de futbol Chilangos FC. ¿Cómo adquirió la Alcaldía Benito Juárez la franquicia? ¿Tuvo un costo la adquisición de la franquicia? Y en caso de tenerlo ¿Cuál fue el costo? ¿Se le paga a los jugadores y cuerpo técnico? y en caso de hacerlo solicito el monto de la nómina del equipo detallada por integrante, jugadores y cuerpo técnico." (sic)	"El 5 de septiembre del 2019, el entonces alcalde Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina presentó al club de futbol Chilangos FC de la tercera división profesional adscrita a la Federación Mexicana de Futbol, como el equipo representativo de la alcaldía Benito Juárez. Con base en esta información, la cual la dio a conocer la propia alcaldía en un boletín de prensa, además de la información en la Lista de Actividades realizadas por la Coordinación del Deportes de esta alcaldía, adjunto pdf, solicito toda la información y documentos respecto al club de futbol Chilangos FC. ¿Cómo adquirió la Alcaldía Benito Juárez la franquicia? ¿Tuvo un costo la adquisición de la franquicia? Y en caso de tenerlo ¿Cuál fue el costo? ¿Se le paga a los jugadores y cuerpo técnico? y en caso de hacerlo solicito el monto de la nómina del equipo detallada por integrante, jugadores y cuerpo técnico." (sic)

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1824/2024**, de veinticinco de abril, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074024001160, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
"El 5 de septiembre del 2019, el entonces alcalde Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina presentó al club de fútbol Chilangos FC de la tercera división profesional adscrita a la Federación Mexicana de Fútbol. Con base en esta información, la cual la dio a conocer la propia alcaldía en un boletín de prensa, solicito toda la información y documentos respecto al club de fútbol Chilangos FC. ¿Cómo adquirió la Alcaldía Benito Juárez la franquicia? ¿Tuvo un costo la adquisición de la franquicia? Y en caso de tenerlo ¿Cuál fue el costo? ¿Se le paga a los jugadores y cuerpo técnico? y en caso de hacerlo solicito el monto de la nómina del equipo detallada por integrante, jugadores y cuerpo técnico."(SIC)	Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la J.U.D. de Evaluación y Seguimiento, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGDS/JUDES/128/2024, el cual se anexa al presente. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

V. Acuerdo de vista. El trece de junio, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **diez de junio**, a través del medio señalado para recibir notificaciones -Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se **dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **diecinueve de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por

la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

VI. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

Dicho proveído se notificó a las **partes** el veintisiete de junio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0966/2024, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública y datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2766/2024**, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- “El tiempo se venció y no me entregaron la información solicitada...” (SIC).

Por lo anterior se le informa:

- Se remite el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2404/2024** a través del cual se dio respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074024001456**, notificada el día 10 de Junio del 2024, del mismo modo se adjunta al presente el **TICKET de ERROR** con numero **#2024-039350** ingresado el día 10 de Junio de 2024 debido a una falla generalizada en la Plataforma Nacional de Transparencia que no permitió ingresar la Solicitud de Ampliación de Plazo en tiempo y forma, razón por la cual la fecha de notificación se encuentra fuera del límite establecido.
- Se anexa notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0965/2024**, de fecha 04 de julio de 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2404/2024**, de diez de junio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1824/2024**, de veinticinco de abril, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **ABJ/DGDS/JUDES/128/2024**, de veintitrés de abril, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención a su oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1739/2024**, de fecha 19 de abril del presente, con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 203, 204, 206, 207, 211 y 213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, mediante la solicitud de folio 092074024001160, el cual versa lo siguiente:

"El 5 de septiembre del 2019, el entonces alcalde Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina presentó al club de fútbol Chilangos FC de la tercera división profesional adscrita a la Federación Mexicana de Fútbol.

Con base en esta información, la cual la dio a conocer la propia alcaldía en un boletín de prensa, solicito toda la información y documentos respecto al club de fútbol Chilangos FC.

¿Cómo adquirió la Alcaldía Benito Juárez la franquicia?

¿Tuvo un costo la adquisición de la franquicia? Y en caso de tenerlo, ¿Cuál fue el costo?

¿Se le paga a los jugadores y cuerpo técnico? Y en caso de hacerlo solicito el monto de la nómina del equipo detallada por integrante, jugadores y cuerpo técnico." (sic)

Al respecto, anexo el oficio **ABJ/DGDS/CD/582/2024**, de fecha 22 de abril de 2024, signado por el C. Ernesto Solís Rodríguez, Coordinador del Deporte.

[...][Sic.]

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1739/2024**, de veintidós de abril, suscrito por el Coordinador del Deporte, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192,194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número **ABJ/SP/CBGRG/SIPDP/UDT/1739/2024**, recibido en la Dirección General de Desarrollo Social, relacionado con la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio **092074024001160**, suscrito por el Lic. Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia.

De conformidad al área, no se cuenta con documentación de alguna franquicia, ni conocimientos de algún presupuesto ejercido para dicho tema.

[...][Sic.]

- Ticket#2024-039350, de fecha diez de junio, el cual para brindar mayor certeza, se agrega a continuación:

Ticket #2024-039350			
Estado del Ticket:	Cerrado	Nombre:	Aleida Jerez
Departamento:	SECRETARIA DE SOPORTE TECNICO	Email:	ely8marguare@mxnet.com
Creado en:	10/06/2024 3:01 p.m.	Teléfono:	54225548
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: se pongan en semáforo verde y se ponga la respuesta

10/06/2024 3:01 p.m. Aleida Jerez

Los siguientes folios se tienen ampliados y no se guardó la ampliación por lo cual aparecen fuera de tiempo, también no se guardó la respuesta y ahora aparecen fuera de tiempo, lo cual para el solicitante le va a aparecer como que no se recibió su respuesta, por lo cual se guardó los datos correctos y cada folio ya que como lo mencionaba en mi ticket 20240189078 se han tenido varios problemas con las cuentas ya que se inhabilita la cuenta principal y las de usuarios.

sin más por el momento quedo atento

092074024001371,092074024001372,092074024001373,092074024001374,092074024001375,092074024001376,092074024001377,092074024001378,092074024001379,092074024001380,092074024001381,092074024001382,092074024001383,092074024001384,092074024001385,092074024001386,092074024001387,092074024001388,092074024001389,092074024001390,092074024001391,092074024001392,092074024001393,092074024001394,092074024001395,092074024001396,092074024001397,092074024001398,092074024001399,092074024001400,092074024001401,092074024001402,092074024001403,092074024001404,092074024001405,092074024001406,092074024001407,092074024001408,092074024001409,092074024001410,092074024001411,092074024001412,092074024001413,092074024001414,092074024001415,092074024001416,092074024001417,092074024001418,092074024001419,092074024001420,092074024001421,092074024001422,092074024001423,092074024001424,092074024001425,092074024001426,092074024001427,092074024001428,092074024001429,092074024001430,092074024001431,092074024001432,092074024001433,092074024001434,092074024001435,092074024001436,092074024001437,092074024001438,092074024001439,092074024001440,092074024001441,092074024001442,092074024001443,092074024001444,092074024001445,092074024001446,092074024001447,092074024001448,092074024001449,092074024001450,092074024001451,092074024001452,092074024001453,092074024001454,092074024001455,092074024001456,092074024001457,092074024001458,092074024001459,092074024001460,092074024001461,092074024001462,092074024001463,092074024001464,092074024001465,092074024001466,092074024001467,092074024001468,092074024001469,092074024001470,092074024001471,092074024001472,092074024001473,092074024001474,092074024001475,092074024001476,092074024001477,092074024001478,092074024001479,092074024001480,092074024001481,092074024001482,092074024001483,092074024001484,092074024001485,092074024001486,092074024001487,092074024001488,092074024001489,092074024001490,092074024001491,092074024001492,092074024001493,092074024001494,092074024001495,092074024001496,092074024001497,092074024001498,092074024001499,092074024001500,092074024001501,092074024001502,092074024001503,092074024001504,092074024001505,092074024001506,092074024001507,092074024001508,092074024001509,092074024001510,092074024001511,092074024001512,092074024001513,092074024001514,092074024001515,092074024001516,092074024001517,092074024001518,092074024001519,092074024001520,092074024001521,092074024001522,092074024001523,092074024001524,092074024001525,092074024001526,092074024001527,092074024001528,092074024001529,092074024001530,092074024001531,092074024001532,092074024001533,092074024001534,092074024001535,092074024001536,092074024001537,092074024001538,092074024001539,092074024001540,092074024001541,092074024001542,092074024001543,092074024001544,092074024001545,092074024001546,092074024001547,092074024001548,092074024001549,092074024001550,092074024001551,092074024001552,092074024001553,092074024001554,092074024001555,092074024001556,092074024001557,092074024001558,092074024001559,092074024001560,092074024001561,092074024001562,092074024001563,092074024001564,092074024001565,092074024001566,092074024001567,092074024001568,092074024001569,092074024001570,092074024001571,092074024001572,092074024001573,092074024001574,092074024001575,092074024001576,092074024001577,092074024001578,092074024001579,092074024001580,092074024001581,092074024001582,092074024001583,092074024001584,092074024001585,092074024001586,092074024001587,092074024001588,092074024001589,092074024001590,092074024001591,092074024001592,092074024001593,092074024001594,092074024001595,092074024001596,092074024001597,092074024001598,092074024001599,092074024001600,092074024001601,092074024001602,092074024001603,092074024001604,092074024001605,092074024001606,092074024001607,092074024001608,092074024001609,092074024001610,092074024001611,092074024001612,092074024001613,092074024001614,092074024001615,092074024001616,092074024001617,092074024001618,092074024001619,092074024001620,092074024001621,092074024001622,092074024001623,092074024001624,092074024001625,092074024001626,092074024001627,092074024001628,092074024001629,092074024001630,092074024001631,092074024001632,092074024001633,092074024001634,092074024001635,092074024001636,092074024001637,092074024001638,092074024001639,092074024001640,092074024001641,092074024001642,092074024001643,092074024001644,092074024001645,092074024001646,092074024001647,092074024001648,092074024001649,092074024001650,092074024001651,092074024001652,092074024001653,092074024001654,092074024001655,092074024001656,092074024001657,092074024001658,092074024001659,092074024001660,092074024001661,092074024001662,092074024001663,092074024001664,092074024001665,092074024001666,092074024001667,092074024001668,092074024001669,092074024001670,092074024001671,092074024001672,092074024001673,092074024001674,092074024001675,092074024001676,092074024001677,092074024001678,092074024001679,092074024001680,092074024001681,092074024001682,092074024001683,092074024001684,092074024001685,092074024001686,092074024001687,092074024001688,092074024001689,092074024001690,092074024001691,092074024001692,092074024001693,092074024001694,092074024001695,092074024001696,092074024001697,092074024001698,092074024001699,092074024001700,092074024001701,092074024001702,092074024001703,092074024001704,092074024001705,092074024001706,092074024001707,092074024001708,092074024001709,092074024001710,092074024001711,092074024001712,092074024001713,092074024001714,092074024001715,092074024001716,092074024001717,092074024001718,092074024001719,092074024001720,092074024001721,092074024001722,092074024001723,092074024001724,092074024001725,092074024001726,092074024001727,092074024001728,092074024001729,092074024001730,092074024001731,092074024001732,092074024001733,092074024001734,092074024001735,092074024001736,092074024001737,092074024001738,092074024001739,092074024001740,092074024001741,092074024001742,092074024001743,092074024001744,092074024001745,092074024001746,092074024001747,092074024001748,092074024001749,092074024001750,092074024001751,092074024001752,092074024001753,092074024001754,092074024001755,092074024001756,092074024001757,092074024001758,092074024001759,092074024001760,092074024001761,092074024001762,092074024001763,092074024001764,092074024001765,092074024001766,092074024001767,092074024001768,092074024001769,092074024001770,092074024001771,092074024001772,092074024001773,092074024001774,092074024001775,092074024001776,092074024001777,092074024001778,092074024001779,092074024001780,092074024001781,092074024001782,092074024001783,092074024001784,092074024001785,092074024001786,092074024001787,092074024001788,092074024001789,092074024001790,092074024001791,092074024001792,092074024001793,092074024001794,092074024001795,092074024001796,092074024001797,092074024001798,092074024001799,092074024001800,092074024001801,092074024001802,092074024001803,092074024001804,092074024001805,092074024001806,092074024001807,092074024001808,092074024001809,092074024001810,092074024001811,092074024001812,092074024001813,092074024001814,092074024001815,092074024001816,092074024001817,092074024001818,092074024001819,092074024001820,092074024001821,092074024001822,092074024001823,092074024001824,092074024001825,092074024001826,092074024001827,092074024001828,092074024001829,092074024001830,092074024001831,092074024001832,092074024001833,092074024001834,092074024001835,092074024001836,092074024001837,092074024001838,092074024001839,092074024001840,092074024001841,092074024001842,092074024001843,092074024001844,092074024001845,092074024001846,092074024001847,092074024001848,092074024001849,092074024001850,092074024001851,092074024001852,092074024001853,092074024001854,092074024001855,092074024001856,092074024001857,092074024001858,092074024001859,092074024001860,092074024001861,092074024001862,092074024001863,092074024001864,092074024001865,092074024001866,092074024001867,092074024001868,092074024001869,092074024001870,092074024001871,092074024001872,092074024001873,092074024001874,092074024001875,092074024001876,092074024001877,092074024001878,092074024001879,092074024001880,092074024001881,092074024001882,092074024001883,092074024001884,092074024001885,092074024001886,092074024001887,092074024001888,092074024001889,092074024001890,092074024001891,092074024001892,092074024001893,092074024001894,092074024001895,092074024001896,092074024001897,092074024001898,092074024001899,092074024001900,092074024001901,092074024001902,092074024001903,092074024001904,092074024001905,092074024001906,092074024001907,092074024001908,092074024001909,092074024001910,092074024001911,092074024001912,092074024001913,092074024001914,092074024001915,092074024001916,092074024001917,092074024001918,092074024001919,092074024001920,092074024001921,092074024001922,092074024001923,092074024001924,092074024001925,092074024001926,092074024001927,092074024001928,092074024001929,092074024001930,092074024001931,092074024001932,092074024001933,092074024001934,092074024001935,092074024001936,092074024001937,092074024001938,092074024001939,092074024001940,092074024001941,092074024001942,092074024001943,092074024001944,092074024001945,092074024001946,092074024001947,092074024001948,092074024001949,092074024001950,092074024001951,092074024001952,092074024001953,092074024001954,092074024001955,092074024001956,092074024001957,092074024001958,092074024001959,092074024001960,092074024001961,092074024001962,092074024001963,092074024001964,092074024001965,092074024001966,092074024001967,092074024001968,092074024001969,092074024001970,092074024001971,092074024001972,092074024001973,092074024001974,092074024001975,092074024001976,092074024001977,092074024001978,092074024001979,092074024001980,092074024001981,092074024001982,092074024001983,092074024001984,092074024001985,092074024001986,092074024001987,092074024001988,092074024001989,092074024001990,092074024001991,092074024001992,092074024001993,092074024001994,092074024001995,092074024001996,092074024001997,092074024001998,092074024001999,092074024002000,092074024002001,092074024002002,092074024002003,092074024002004,092074024002005,092074024002006,092074024002007,092074024002008,092074024002009,092074024002010,092074024002011,092074024002012,092074024002013,092074024002014,092074024002015,092074024002016,092074024002017,092074024002018,092074024002019,092074024002020,092074024002021,092074024002022,092074024002023,092074024002024,092074024002025,092074024002026,092074024002027,092074024002028,092074024002029,092074024002030,092074024002031,092074024002032,092074024002033,092074024002034,092074024002035,092074024002036,092074024002037,092074024002038,092074024002039,092074024002040,092074024002041,092074024002042,092074024002043,092074024002044,092074024002045,092074024002046,092074024002047,092074024002048,092074024002049,092074024002050,092074024002051,092074024002052,092074024002053,092074024002054,092074024002055,092074024002056,092074024002057,092074024002058,092074024002059,092074024002060,092074024002061,092074024002062,092074024002063,092074024002064,092074024002065,092074024002066,092074024002067,092074024002068,092074024002069,092074024002070,092074024002071,092074024002072,092074024002073,092074024002074,092074024002075,092074024002076,092074024002077,092074024002078,092074024002079,092074024002080,092074024002081,092074024

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2766/2024** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó:

- "El tiempo se venció y no me entregaron la información solicitada..." (**SIC**).

Por lo anterior se le informa:

- Se remite el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2404/2024** a través del cual se dio respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074024001456**, notificada el día 10 de Junio del 2024, del mismo modo se adjunta al presente el **TICKET** de **ERROR** con numero **#2024-039350** ingresado el día 10 de Junio de 2024 debido a una falla generalizada en la Plataforma Nacional de Transparencia que no permitió ingresar la Solicitud de Ampliación de Plazo en tiempo y forma, razón por la cual la fecha de notificación se encuentra fuera del límite establecido.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los

motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*".

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de sus manifestaciones y alegatos a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

X. Cierre. El cinco de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como de un alcance.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **trece de junio**, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día diecinueve de junio, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el siete de febrero, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el dieciséis de febrero se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **diez de junio**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones, alegatos y su alcance, adjunto el Ticket de error con número #2024-39935, ingresado el diez de junio, manifestando que debido a una falla generalizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se permitió ingresar la solicitud de ampliación de plazo en tiempo y forma, razón por la cuál la fecha de notificación se encuentra fuera del limite establecido, lo es también que, el plazo de nueve días para emitir su respuesta o en su caso, notificar la ampliación del plazo feneció el treinta y uno de mayo, no obstante lo anterior, el ticket fue ingresado hasta el diez de junio, razón por la cual no puede

validarse el argumento emitido por el Sujeto Obligado, respecto de las supuestas fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta, mediante los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2404/2024, de diez de junio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1824/2024, de veinticinco de abril, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia descritos con anterioridad en el antecedente IV**, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación

del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	20/05/2024	Solicitante		-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	10/06/2024	Unidad de Transparencia		

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.